



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	20 DE JUNIO DE 2012	Suplemento 7282	B
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------	---

No.- 29621

DECRETO 201

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LO SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

I.- De conformidad con las constancias que exhibe el expediente integrado por copias simples que fue remitido por el H. Senado de República, que en este proceso de modificación constitucional se erigió como cámara revisora, en la sesión ordinaria celebrada con fecha 11 de noviembre del año 2011, el Pleno de la H. Cámara de Diputados aprobó por votación de mayoría calificada el Dictamen Proyecto de Decreto que presentaron las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Justicia, con la opinión de la Comisión de Derechos Humanos, por medio del cual se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Derivado de la aprobación de dicho instrumento legislativo y para continuar con el procedimiento establecido en el artículo 72 constitucional, la H. Cámara de Diputados, en esa misma fecha, 11 de noviembre de 2011, envió a su Colegisladora la correspondiente Minuta con Proyecto de Decreto, la cual fue presentada por la Mesa Directiva del Senado de la República ante su propia Asamblea Plenaria, con fecha 15 de noviembre del año 2011. En la citada sesión ordinaria, el Presidente de la Mesa Directiva turnó la Minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictaminación. Los antedichos órganos legislativos de la sede senatorial, en la sesión ordinaria del pasado 13 de marzo de 2012, presentaron ante el Pleno de la Cámara

Alta el Dictamen a la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue aprobada por la mayoría calificada de los senadores presentes.

III.- En términos esenciales, la modificación constitucional citada en el punto anterior tiene como objetivo generar un mecanismo de excepción, en el marco de la distribución federal de competencias en materia de la persecución de los ilícitos, mediante el cual se faculta a las autoridades federales para conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con transgresiones en contra de periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

IV. Para cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional, la Cámara de Senadores remitió la citada Minuta Proyecto de Decreto a la LX Legislatura al Congreso del Estado de Tabasco. En la sesión ordinaria correspondiente al 28 de marzo de 2012, la Asamblea Plenaria fue informada de la formal recepción de la citada Minuta y el Presidente de la Mesa Directiva ordenó que se turnara a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la cual, con fecha 30 de marzo de los corrientes, recibió la documentación correspondiente.

V. Previa convocatoria, los legisladores miembros de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales sostuvieron una reunión para analizar la aludida Minuta y determinaron emitir el **voto aprobatorio** de la LX Legislatura del Congreso de Tabasco, a la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos, procediendo a la emisión del dictamen correspondiente, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Para los fines de informar al Honorable Pleno de esta Cámara de Diputados del Estado de Tabasco y participar con responsabilidad en el procedimiento del Constituyente Permanente establecido en el artículo 135 constitucional, esta Comisión consideró prudente insertar algunos apartados de las consideraciones expuestas, en su orden, por las cámaras integrantes del Congreso de la Unión, para destacar las premisas que sustentan las modificaciones a nuestra Carta Fundamental; en este sentido, en la exposición de sus considerandos, se identifica los siguiente:

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CON OPINION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...)

Estas comisiones unidas enfatizan que la propuesta de otorgar a las autoridades federales tal facultad de atracción, no tiene el objetivo de invadir a las entidades federativas en el conocimiento de asuntos que son de su competencia, sino que pretende que la Federación se constituya en un soporte para la resolución de asuntos que por su naturaleza, de conformidad con los propios límites establecidos, trasciendan en el ámbito de las entidades federativas.

(...)

Para efectos del presente dictamen, los miembros de estas comisiones unidas, coinciden en la necesidad de generar un mecanismo de excepción por el cual, se faculte a las autoridades federales para conocer de ciertos delitos, que ya sea por sus características de ejecución, su relevancia social o su impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, trasciendan el ámbito de las entidades federativas, asegurando que de ninguna forma se debilite el pacto federal, pues se insiste, se trata de una facultad excepcional.

(...)

Asimismo, en el citado dictamen se destacó que en el ámbito supranacional se reconocen diversos convenios internacionales que garantizan el derecho fundamental a las libertades de imprenta, de expresión y a la información, así como la protección a la integridad física y a la actividad profesional de los activistas defensores de los derechos humanos y los periodistas, hallando los siguientes instrumentos internacionales, que fueron ratificados por el Gobierno Mexicano a través de su respectiva aprobación por el Senado de la República:

- *La Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrito en el año de 1948 y con entrada en vigor en el mismo año.*
- *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito el 23 de marzo de 1981 y con entrada en vigor el 23 de junio del mismo año.*
- *La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita el 24 de marzo de 1981 y con entrada en vigor en esa misma fecha.*
- *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en 1948.*
- *La Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita el 20 de febrero de 1975 y con entrada en vigor el 20 de marzo del mismo año.*
- *La Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de San José Costa Rica, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 108° periodo ordinario de sesiones, Washington D.C., octubre 2000.*

En ese sentido, el decreto de la Cámara de Diputados subrayó que los citados compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano cobran una mayor trascendencia jurídica, en el marco de diversos informes rendidos por organizaciones civiles internacionales que advierten que el desarrollo de la labor periodística en nuestro país se encuentra en grave riesgo, en virtud de que se han incrementado los casos de atentados y desapariciones forzadas de comunicadores en el periodo comprendido entre los años 2000 a 2010. Los informes referidos fueron presentados en el año 2010 por los relatores especiales de la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Catalina Botero; y de la Promoción de la Libertad de Expresión y la Protección a la Libertad de Opinión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Frank La Rue.

Se cita también un reporte de la Organización *Campaña Emblema de Prensa*, con sede en Ginebra, Suiza, que comparó el riesgo del ejercicio periodístico en México solo por debajo de las condiciones en que se desarrolló durante la Guerra de Irak, tras la ocupación de dicho país por los Estados Unidos de América en 2003. En este contexto, el dictamen refirió además que en nuestro país los casos de desapariciones y asesinatos de comunicadores han adquirido una notoriedad tan especial, que su investigación y persecución forman parte de los deberes de una Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión, adscrita a la Procuraduría General de la República.

Frente a esa coyuntura, las comisiones unidas que dictaminaron en la Cámara Baja manifestaron su preocupación por que los atentados en contra de los periodistas implica de fondo una amenaza a los derechos fundamentales que posee la sociedad para recibir información y formar su opinión. Afirmaron al respecto que:

De manera específica, las personas dedicadas al ejercicio de la actividad periodística en sus diferentes manifestaciones y alternativas son las encargadas de informar y dar a conocer la expresión del pensamiento ajeno y proveer de información a la sociedad para facultarla a llamar a la rendición de cuentas y así promover la participación política informada. Así, toda la sociedad es víctima en caso de una violación a la libertad de expresión. Por ello, la violación a la libertad de expresión de quienes ejercen esta función, representa una afectación a la sociedad en su conjunto.

(...)

Es por ello, que consideran pertinente que cuando estos delitos trasciendan al ámbito de las entidades federativas o tengan efecto a nivel internacional sean investigados, perseguidos y sancionados por las autoridades federales, quienes con esta reforma podrán ejercer de oficio la facultad de atracción, y combatir con mayor eficacia los delitos contra periodistas en el ejercicio de la libertad de expresión, información e imprenta, que tengan conexidad con delitos del fuero común.

A pesar de que la libertad de expresión, es parte del concepto de derechos humanos, otorgar competencia para la Federación evitará que estos queden impunes y garantizará imparcialidad, lo que repercute directamente en mejorar la procuración y administración de la justicia para las víctimas y sus familiares.

En tal sentido, las instancias dictaminadoras de la cámara de origen consideraron viable adicionar el segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Carta Magna, pues estimaron indispensable garantizar la participación excepcional de las autoridades federales en la investigación y persecución de los delitos que atenten en contra del ejercicio de las libertades de expresión, imprenta y el derecho a la información, que son valores fundamentales de las sociedades democráticas:

(...)

Por tanto, es viable que las instituciones como Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad Pública, Centro de Investigación y Seguridad Nacional, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Sistema Nacional de Seguridad Pública, Centro Nacional de Información, que cuentan con estructuras sólidas en materia de inteligencia, energías técnicas y capacidad de investigación avanzada, darán respuesta en la prevención, y el abatimiento de los delitos cometidos contra el ejercicio a la libertad de expresión e información.

Con base a los aludidos antecedentes y fundamentos, con fecha 11 de noviembre de 2011, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados sometió a su Asamblea soberana la aprobación del citado dictamen de comisiones unidas. No obstante, durante la discusión del dictamen, a propuesta de un grupo de diputados federales encabezados por el legislador Oscar Martín Arce Paniagua, se presentó a la consideración del Pleno una propuesta de reserva para modificar la redacción del Proyecto de Decreto que adiciona el segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha modificación tuvo como objetivo ampliar la intervención de las autoridades federales (la facultad de atracción en la investigación y persecución de delitos) a favor de todas las personas o instalaciones que vean afectadas, limitadas o menoscabadas en su ejercicio al derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, ya que en la redacción original del Proyecto de Decreto solamente se constreñía a la actividad profesional de los periodistas.

Los términos originales del Proyecto de Decreto rezaban lo siguiente:

Artículo 73. ...

I a XX. ...

XXI. ...

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, en el ejercicio de las libertades de expresión, información e imprenta.

...

XXII. a XXX. ...

La reserva presentada pidió redefinir el enunciado normativo para que quedara así:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

....

XXII. a XXX. ...

La Asamblea soberana de la cámara de origen aceptó incorporar dicha propuesta de reserva a la discusión y aprobación, y en un solo acto, votó en lo general y particular el Proyecto de Decreto modificado y citado en el párrafo anterior, obteniendo 362 sufragios a favor, cero en contra y dos abstenciones. Consumado el procedimiento de su aprobación por la mayoría calificada de los legisladores presentes, la Cámara de Diputados remitió la Minuta Proyecto de Decreto a su H. Coleisladora, la LXI Legislatura al Senado de la República, para dar cumplimiento al proceso establecido en el artículo 72 constitucional.

SEGUNDO.- El expediente de la citada Minuta Proyecto de Decreto aprobado por la Cámara de Diputados fue recibida por la Mesa Directiva del Senado de la República el pasado 15 de noviembre de 2011, la cual dio cuenta a su Asamblea soberana de dicho trámite y ordenó que fuera turnado a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, para su estudio y dictaminación.

Las comisiones citadas procedieron en consecuencia y tras su correspondiente análisis, integraron un dictamen aprobatorio, de cuyo contenido, la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales presenta ante esta Honorable Asamblea ciertos puntos medulares y extractos de interés, que revelan la importancia y los alcances de la modificación constitucional que nos ocupa.

En los considerandos del dictamen de las comisiones competentes, el Senado de la República hizo suyos los argumentos de su Colegisladora en el sentido de que en México se encuentra en severo riesgo el ejercicio de la actividad profesional de los periodistas y el trabajo de los activistas defensores de los derechos humanos, y que por ello era imperativo dotar de dicho instrumento excepcional a las autoridades federales de procuración de justicia, con el propósito de que se abata la impunidad en la investigación y persecución de delitos que atenten en contra del libre ejercicio del derecho a la información, y a las libertades de expresión e imprenta.

De la misma forma, reconoció que la protección a los comunicadores y a todas las personas que quieren ejercer a plenitud estos derechos fundamentales, es un deber imperativo del Estado mexicano con motivo de la suscripción y ratificación de diversos instrumentos internacionales en materia de las libertades de información, expresión, imprenta y formación de la opinión, convenciones supranacionales que fueron enlistadas en el contenido del numeral anterior de este Dictamen.

Sobre este tenor, el dictamen de las comisiones unidas de la Cámara de Senadores destacaron que dichas obligaciones internacionales del orden jurídico mexicano tomaron mayor fuerza, como derechos fundamentales, en virtud de la trascendental reforma al artículo primero constitucional publicada el 10 de junio de 2011, por medio del cual se incorporaron los tratados internacionales a nuestro derecho interno, exigiendo al Estado mexicano su puntual cumplimiento.

En particular, sobre el contenido del dictamen que se resume es muy pertinente recuperar la vinculación que pone en evidencia la relación entre el irrestricto ejercicio de las libertades de expresión e imprenta, con la estabilidad y fortaleza del orden democrático en una comunidad política determinada:

La libre manifestación de ideas, en todas sus posibilidades y alternativas, permite que las sociedades avancen en la construcción de diálogo, y de una opinión que respete la pluralidad de ideas, que a su vez, permita el desarrollo de una cultura política y participativa necesaria en la consolidación de un Estado Democrático de Derecho. Así, la libertad de expresión es un indicador del nivel de consolidación de la democracia en un país y un fiel reflejo del ejercicio de otros derechos fundamentales.

De manera específica, las personas dedicadas al ejercicio de la actividad periodística en sus diferentes manifestaciones y alternativas son las encargadas de informar y dar a conocer la expresión del pensamiento ajeno y proveer de información a la sociedad para facultarla a llamar a la rendición de cuentas y así promover la participación política informada. Así, toda la sociedad es víctima en caso de una violación a la libertad de expresión. Por ello, la violación a la libertad de expresión de quienes ejercen esta función, representa una afectación a la sociedad en su conjunto.

En este marco, al coincidir con la voluntad de su Colegisladora, en el dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, se puntualiza que la facultad de atracción que se otorga a las autoridades federales redundará en una mayor eficacia en el combate a los delitos del orden común conexos al derecho a la información, y las libertades de expresión e imprenta.

A pesar de que la libertad de expresión, es parte del concepto de derechos humanos, otorgar competencia para la Federación evitará que estos queden impunes y garantizará imparcialidad, lo que repercute directamente en mejorar la procuración y administración de la justicia para las víctimas y sus familiares.

Estas comisiones unidas coinciden en la necesidad de generar un mecanismo de excepción por el cual, se faculte a las autoridades federales para conocer de ciertos delitos, que ya sea por sus características de ejecución, su relevancia social o su impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, trasciendan el ámbito de las entidades federativas, asegurando que de ninguna forma se debilite el pacto federal, pues se insiste, se trata de una facultad excepcional.

En consecuencia, en la sesión ordinaria del 13 de marzo de 2012,¹ el aludido dictamen de las comisiones unidas fue sometido a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores; el cual tras su correspondiente discusión, fue aprobado por la mayoría calificada de los legisladores presentes, con 95 sufragios a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo cual se validó la Minuta Proyecto de Decreto que adiciona el segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Sin pretender exceder el rol que otorga el artículo 135 constitucional a las legislaturas estatales para participar en el proceso reformador del Constituyente Permanente, el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales quiere poner de relieve la profunda trascendencia jurídica de la definición conceptual que caracteriza al enunciado añadido al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución General de la República, que fue introducida a través de la reserva aprobada a la redacción del Proyecto de Decreto emitido por la Cámara de Diputados, de conformidad con el antecedente citado en la parte final del numeral primero de los Considerandos del presente decreto.

Al ampliar la definición de los delitos cometidos en contra de los periodistas en el ejercicio de las libertades de información, expresión e imprenta, y avanzar hacia *la de todos aquellos ilícitos perpetrados en contra de periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta*, como finalmente aprobó la cámara de origen, la protección constitucional se otorgó a favor de un conjunto de derechos fundamentales que comprenden a toda conducta ciudadana y social que enarbole las prerrogativas de exigir información pública; a comunicar información y noticias; así como a ser informada y formar su opinión, un paquete de derechos que están en la base de la construcción de cultura de participación política en el marco de una sociedad democrática, y que están insertos en la actividad que despliegan los ciudadanos a través de cualquier instrumento tecnológico de comunicación (como la red de Internet) o de los medios masivos de información (prensa, radio y televisión). Un tratadista constitucional en la materia, ha escrito que la acepción moderna del ejercicio del derecho a la información y de las libertades de expresión e imprenta, forman parte eminente de los derechos consustanciales al ser humano, que están inscritos en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que la comprensión integral de sus consecuencia jurídicas envuelve a:

1. *El derecho a atraerse información. Incluye las facultades de a) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, b) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.*
2. *El derecho a informar: están incluidas: a) las libertades de expresión y de imprenta y b) el de constitución de sociedades y empresas informativas.*
3. *El derecho a ser informado. Este derecho incluye las facultades de: a) recibir información objetiva y oportuna, b) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, c) con carácter universal, o sea que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.¹*

En este sentido, la facultad excepcional de atracción que podrán ejercer las autoridades federales en persecución de delitos no sólo se dirige a combatir las amenazas y crímenes en contra de los periodistas, sino también a proteger a la sociedad entera, ya que comprende a

¹ López Ayllón, Sergio (2004). Temas selectos del derecho de la información. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 10. Disponible en la Biblioteca Virtual: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1473>.

los ilícitos conexos en contra de toda clase de personas e instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. Dicha facultad de atracción incluirá la persecución de todos aquellos atentados dirigidos en contra de cualquier ciudadano, periodista o activista defensor de los derechos humanos que ejerza los derechos de información, expresión e imprenta, así como a lo que atente contra la actividad y la infraestructura de los medios de comunicación social.

En particular, como última consideración, se trae a cita que se reconoce el alto valor de que dicha protección se extienda al ejercicio del derecho a la información pública, tal y como se define en el artículo sexto de la Constitución General de la República, ya que es deber del Estado mexicano garantizar el acceso de los ciudadanos a toda clase de archivos y datos generados por las entidades gubernamentales. Esta última acepción se vincula con un conjunto amplio de normas fundamentales y secundarias que obligan activamente al Estado a garantizar el derecho a la información.²

CUARTO. De acuerdo a las citas contenidas en los puntos primero y segundo de los Considerandos anteriores, consta de manera previa que el Congreso de la Unión dio cabal cumplimiento al procedimiento legislativo establecido en el artículo 72 constitucional y que en ese sentido, el Senado de la República, como cámara revisora, procedió a remitir a las legislaturas estatales dicha Minuta Proyecto de Decreto, conforme lo dispone el artículo 135 de la Constitución General de la República, a efecto de reunir la mayoría absoluta de los votos aprobatorios sobre el total de los treinta y uno congresos locales existentes en las entidades federativas.

Por lo que toca al Congreso del Estado de Tabasco, como ya se expuso, la citada Minuta fue presentada ante su Asamblea soberana con fecha 28 de marzo de 2012, y la Mesa Directiva correspondiente ordenó que se turnara a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. En continuidad de dicho trámite, el 30 de marzo de los corrientes, el expediente de dicho instrumento legislativo fue recibido en la Comisión responsable.

Ante tal obligación, los diputados miembros de la comisión sostuvieron una reunión de trabajo en que realizaron su análisis y resolución, y en consecuencia acordaron emitir el presente dictamen que manifiesta el **voto aprobatorio** de la LX Legislatura al Congreso del Estado y someterlo a la consideración de esta Honorable Asamblea para su correspondiente debate y votación.

QUINTO. Que en consecuencia estando facultado este H. Congreso del Estado, para intervenir en el proceso de adecuación constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracciones I y XVI, de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal; ha tenido a bien emitir el siguiente:

² Son conexas no sólo las garantías otorgadas por los artículos 6, 7 y 8 de nuestra Carta Magna, sino también las que provienen de normas como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Ley Federal de Radio y Televisión; Ley de Estadística, Geografía e Informática; COFIPE; y Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre otras, así como los tratados internacionales que ha suscrito México en materia de derechos de expresión e información. Esta opinión es sostenida por López Ayllón, Sergio (2005). *Democracia y acceso a la información*.

DECRETO 201

ARTÍCULO ÚNICO.- Se emite el VOTO APROBATORIO DE LA LX LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, QUE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de conformidad con la siguiente Minuta Proyecto de Decreto que fue remitido por la H. Cámara de Senadores:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

....

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a las leyes secundarias que correspondan en un plazo máximo de hasta seis meses, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.*

Tercero. *Las autoridades federales podrán ejercer la facultad de atracción a que se refiere el presente Decreto, después de la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria, que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión.*

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los trece días del mes de marzo de dos mil doce.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Asamblea Plenaria del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna Federal, envíese por conducto del Presidente y Secretario de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados de Tabasco a las HH. Cámaras Federales de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo para efectos de que sea considerado como el **voto aprobatorio** del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; enviándose oportunamente de un ejemplar original del Periódico Oficial del Estado, en que sea publicado el mismo.

TERCERO.- Para los fines legales precisados en la parte in fine del punto anterior, por los conductos pertinentes, envíese copia certificada de este Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, para los efectos de darle publicidad a esta resolución de la potestad de este Poder Legislativo, para que ordene a quien corresponda sea insertado en la publicación extraordinaria que proceda del Órgano Informativo Oficial del Estado, para los efectos correspondientes.

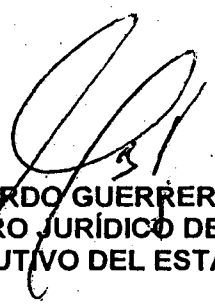
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE. DIP. PASCUAL BELLIZZIA ROSIQUE, PRESIDENTE; DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

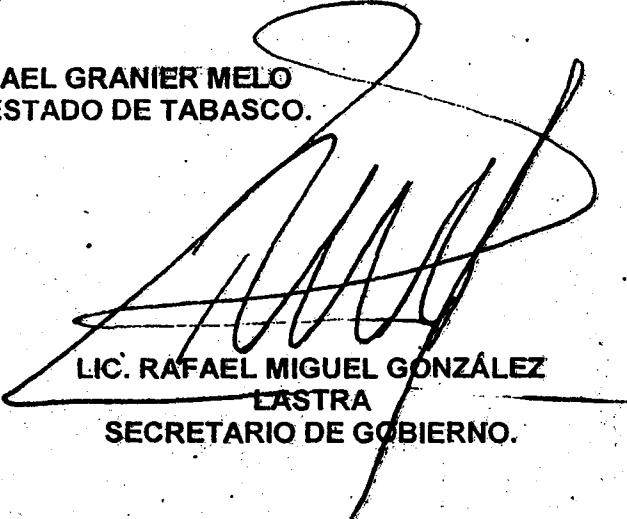
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

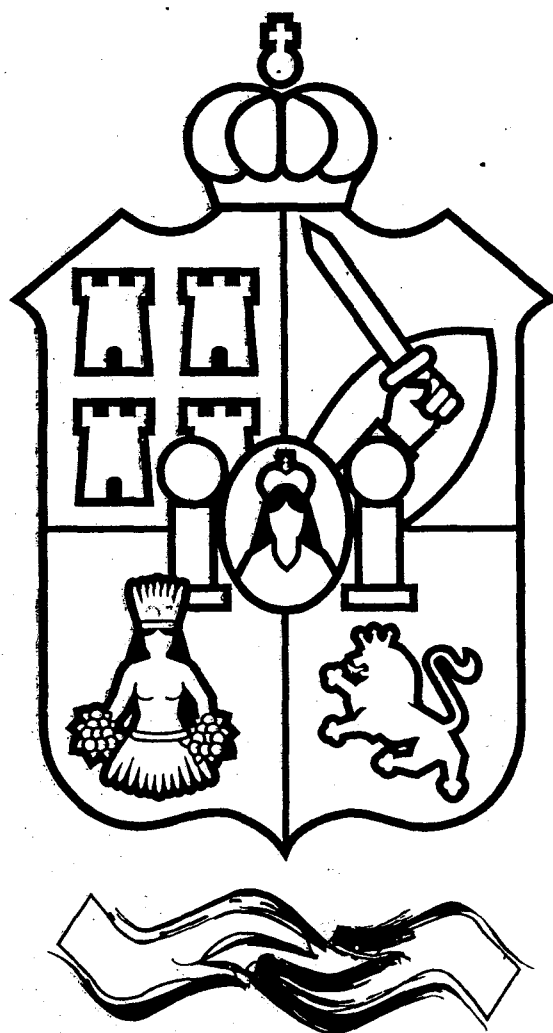
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.


"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.


LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.